REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD.
Demandante	LUIS CARLOS OSORIO SALAZAR
Demandado	MARIA JANED RUIZ CARMONA
Radicado	05001 31 03 013 **2020 00249** 00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia para decidir y fallar la misma es del Juez de Familia del Circuito de Medellín y no de la suscrita Juez, por los argumentos que pasan a exponerse:

1. El artículo 22 del Código General del Proceso, en sus numerales 3 y 20[1], asigna la competencia para conocer de los asuntos referidos a la declaratoria de la unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial, así como su correspondiente liquidación, a los Jueces de Familia.

2. El canon 28 del mismo cuerpo normativo, asigna, atendiendo al factor territorial, el conocimiento de este tipo de demandas al Juez del último domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

---

[1] "Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (…)
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.(…)
20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

Corolario, la competencia privativa para tramitar las pretensiones incoadas es del Juez de Familia del Circuito de esta localidad, en atención a los factores objetivo y territorial.

Así, no será otra la consecuencia, que el rechazo de la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a la Oficina Judicial de Medellín, para que le sea remitida a los Jueces de Familia del Circuito de Medellín ®.

Por lo esbozado, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Se **ORDENA REMITIR** el expediente digital a la Oficina Judicial de Medellín, para que le sea remitida a los Jueces de Familia del Circuito de Medellín ®.

NOTIFÍQUESE

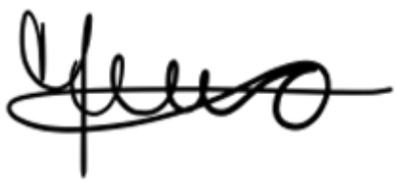

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JSCG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838da8c8421b45d3d38d7e54b2f149d4869c74008f6535473b8988b0a6455985**

Documento generado en 30/10/2020 04:23:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica